

Dictamen nº: **79/12**
Consulta: **Alcalde de Getafe**
Asunto: **Contratación Administrativa**
Aprobación: **08.02.12**

DICTAMEN de la Comisión Permanente del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, emitido por unanimidad, en su sesión de 8 de febrero de 2012, sobre consulta formulada por el alcalde-presidente del Ayuntamiento de Getafe, cursada a través del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deportes y Portavoz del Gobierno, al amparo del artículo 13.1.f).4.º de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre, de creación del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid, en relación con expediente de declaración de nulidad de pleno derecho de la adjudicación realizada a favor de R.J.O.V.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 13 de enero de 2012 tuvo entrada en el registro del Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid solicitud de dictamen preceptivo formulada por el Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno el 11 de enero de 2011, acerca de la petición procedente del Ayuntamiento de Getafe, firmada por su alcalde presidente, sobre declaración de nulidad de la adjudicación de la explotación del bar del centro cívico de La Alhóndiga realizada a favor de R.J.O.V. y de inhabilitación del contratista para contratar con este Ayuntamiento.

Ha correspondido su ponencia a la Sección VII, presidida por la Excmo. Sra. Dña. M^a José Campos Bucé, quien firmó la oportuna propuesta de

dictamen, siendo deliberado y aprobado, por unanimidad, en Comisión Permanente de este Consejo Consultivo, en su sesión de 8 de febrero de 2012.

SEGUNDO.- Del expediente remitido, se extraen los siguientes hechos, de interés para la emisión del dictamen:

Con fecha 20 de diciembre de 2007, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe aprobó los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas del procedimiento negociado para llevar a cabo la explotación del bar del centro cívico La Alhóndiga, por un precio tipo de siete mil quinientos cincuenta euros (7.550 €) anuales. Asimismo, acordó sustituir la fase de consulta o búsqueda de empresarios con los que negociar las condiciones del contrato por la publicación de los pliegos en el tablón de anuncios del Ayuntamiento y tablones de los centros cívicos, durante el plazo de diez días naturales.

Con fecha 21 de febrero de 2008, la Junta de Gobierno Local acordó *“adjudicar el procedimiento negociado para llevar a cabo la explotación del bar del Centro Cívico de la Alhóndiga a R.J.O. V. con un precio de 7.600 euros anuales, IVA incluido y con un plazo de duración del contrato desde su formalización hasta el 31 de diciembre de 2009, prorrogable por años naturales previo acuerdo expreso de las partes, que deberá ser adoptado con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, con un máximo de dos prórrogas, sin que, por tanto, la duración total del contrato pueda exceder de 31 de diciembre de 2009; conforme al proyecto de hostelería presentado, con el compromiso de crear al menos 6 puestos de trabajo a jornada completa, siendo el 50% de dichos puestos ocupados por mujeres y el otro 50% ocupado por jóvenes con necesidades de integración sociolaboral; con las siguientes mejoras: sustitución de toda la red de saneamiento de la barra y cocina, reforma de la cocina, pintar todos los años; y demás condiciones establecidas en la*

oferta, así como en los pliegos de prescripciones técnicas y de cláusulas administrativas que rigen esta contratación”.

Constituida la garantía definitiva, consistente en 557,33 euros, el contrato se firma el 22 de febrero de 2008.

Previo el oportuno expediente, con fecha 26 de noviembre de 2009 acordó prorrogar el plazo de duración del contrato suscrito con fecha 22 de febrero de 2008, entre el Ayuntamiento de Getafe y R.J.O.V., desde el 1 de enero de 2010, hasta el 31 de diciembre de 2010.

Asimismo, el 9 de diciembre de 2010, la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Getafe acordó:

“Primero.- Convalidar el pago, fuera de plazo, del precio del contrato suscrito con R.J.O. V., para llevar a cabo la explotación del bar del centro cívico de La Alhóndiga, correspondiente al tercer trimestre.

Segundo.- Prorrogar el plazo de duración del contrato de referencia, suscrito con fecha 22 de febrero de 2008, para el periodo comprendido desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre de 2011”.

El 30 de mayo de 2011, la Interventora General Municipal emite informe sobre un expediente relativo al reconocimiento extrajudicial de créditos de la factura nº aaa, de R.J.O.V. y devuelve el expediente al tener noticia de que el contratista es empleado municipal. Según la Interventora General Municipal “*un empleado municipal que cuenta con una empresa de la que es titular como persona física siendo autónomo no puede ser contratista de obras, servicios o suministros con este Ayuntamiento, en el que presta sus servicios, al estar incursa en la causa de prohibición para contratar establecida en el art. 49.1.f) de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Además, no le consta a esta Intervención General si existe causa de incompatibilidad para ejercer una*

segunda actividad distinta de la función pública y, en consecuencia, si existe declaración de compatibilidad por el órgano competente de este Ayuntamiento... ”.

Con fecha 9 de junio de 2011, la 1^a Teniente de Alcalde, Delegada de Presidencia, Mujer e Igualdad y Seguridad Ciudadana en funciones remite nota al departamento de contratación en la que expone que, según informe de la Intervención General Municipal de 30 de mayo de 2011 podría haber causa de incompatibilidad del trabajador R.J.O.V.

A solicitud del departamento de contratación, el Jefe de Servicio de Personal emite informe el 21 de junio de 2011 en el que pone de manifiesto que el trabajador R.J.O.V. “*fue alta en la empresa con fecha 17/7/1995, con la categoría de animador juvenil, siendo baja por excedencia voluntaria con fecha 11/3/2008. Con posterioridad se reincorporó al Ayuntamiento con fecha 3/7/2009, hasta la actualidad”.*

El día 28 de junio de 2011 tiene entrada en el registro general del Ayuntamiento de Getafe escrito de R.J.O.V. en el que manifiesta que “*ha decidido resolver el contrato administrativo especial, a partir del próximo jueves 30 de junio de 2011, por motivos personales; entendiendo que haciéndolo ahora, es cuando menos perjuicio se causa en el servicio que se presta al Centro Cívico debido a la proximidad de las vacaciones estivales y al momento menor de actividad del Centro”.*

Con fecha 4 de julio de 2011, la Técnico Jefe de Sección del Departamento de Contratación emite informe con el visto bueno de la Directora de Asesoría Jurídica en el que pone de manifiesto que R.J.O.V. era incompatible, de acuerdo con el artículo 12.1.c) de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Públicas y que, por tanto, estaba incurso en prohibición de contratar, de acuerdo con el artículo 20.e) TRLCAP, lo que vicia de

nulidad el contrato, de acuerdo con el artículo 22 del dicho texto legal y es nulo el acto de adjudicación, de acuerdo con el artículo 62.1.g) LRJ-PAC. El informe indica que los efectos de la declaración de nulidad son los previstos en los artículos 64 y 65 TRLCAP y que resulta de aplicación el procedimiento previsto en el artículo 102 LRJ-PAC, que exige el previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere. Sin embargo, pese a lo afirmado anteriormente, el informe considera igualmente aplicable el procedimiento de resolución del contrato, previsto en el artículo 59 TRLCAP, por incumplimiento culpable del contratista y propone la incautación de la garantía, la indemnización a la Administración de los daños y perjuicios causados y la declaración de inhabilitación del contratista para contratar con la Administración.

El coordinador de acción de barrios ha emitido informe sobre el contrato de explotación del bar centro cívico de la Alhóndiga, en el que manifiesta que *“la actividad se ha venido desarrollando con normalidad desde su adjudicación, en cuanto al funcionamiento y desarrollo de la misma, habiéndose observado un buen servicio con respecto a los usuarios. Con respecto a las instalaciones se han producido algunas mejoras en las mismas, sobre todo en la zona destinada a cocina y barra. Por tanto, con respecto al desarrollo de la actividad y el servicio prestado, así como en cuanto a las instalaciones, no habría por nuestra parte ningún tipo de queja o reclamación”*.

Consta en el expediente que se ha iniciado un expediente disciplinario a R.J.O.V., personal laboral fijo del Ayuntamiento, por haber realizado actividades privadas sin haber solicitado y obtenido autorización de compatibilidad del órgano competente para su concesión.

Con fecha 28 de julio de 2011, el coordinador de acción de barrios emite informe complementario al anterior de 14 de julio de 2011 en el que

pone de manifiesto que el Bar del Centro Cívico permanece cerrado desde el día 30 de junio de 2011, fecha en la que el adjudicatario manifestó que dejaba su explotación. *“En el mes de julio, que ya han finalizado los cursos y talleres y el mes de agosto que el centro permanece cerrado, no ocasiona ningún perjuicio no disponer del servicio de cafetería. A partir del mes de septiembre que ya se inician las inscripciones y matrículas para las actividades que dan comienzo al nuevo curso en octubre y hasta que se haya concluido el proceso para una nueva adjudicación si nos veremos afectados al no disponer del servicio de cafetería. Con respecto a la existencia o no de daños y perjuicios se puede cuantificar, salvo mejor criterio, lo que se dejará de percibir por el Ayuntamiento de Getafe en concepto de canon correspondiente a los dos trimestres que van desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre, fecha en la que finaliza el contrato de explotación, por un importe de 1.996,29 euros cada trimestre, lo que supone una cuantía de 3.992,58 euros”.*

A solicitud de la Jefa de la Oficina de la Junta de Gobierno, el 26 de septiembre de 2011 se emite informe por una técnico superior de Acción en barrios y mantenimiento según el cual la cantidad de 3.992,58 euros es la cantidad que efectivamente se ha dejado de percibir con motivo de la resolución del contrato y que, por tanto, está incluida en el concepto de indemnización.

Además, emite informe la Directora de la Asesoría Jurídica, de acuerdo con la exigencia prevista en el artículo 59 TRLCAP.

Con fecha 18 de octubre de 2011, la Junta de Gobierno Local acuerda:

“Primero.- Iniciar expediente para declarar nula de pleno derecho la adjudicación del procedimiento negociado convocado para llevar a cabo la explotación del bar del Centro Cívico de La Alhóndiga, aprobada por la Junta de Gobierno Local de 21 de febrero de 2008, a favor de

R.J.O.V., por hallarse éste, en el momento de la adjudicación del contrato, incursa en la prohibición de contratar prevista en el artículo 20.e) del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas.

Segundo.- Iniciar expediente de inhabilitación del contratista para contratar con este Ayuntamiento por el período máximo permitido de cinco años.

Tercero.- Incautar la garantía definitiva constituida por el contratista en cuantía de QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE EUROS Y TREINTA Y TRES CÉNTIMOS (557,33 €).

Cuarto.- Exigir al contratista el pago de una indemnización a favor de este Ayuntamiento por daños y perjuicios que han sido valorados en 3.992,58 €, como resultado de lo que dejará de percibir este Ayuntamiento en concepto del precio del contrato correspondiente a los dos trimestres que van desde el 1 de julio hasta el 31 de diciembre de 2011, fecha de finalización del contrato, por un importe de TRES MIL TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO EUROS CON VEINTICINCO CÉNTIMOS (3.325,25 €), cuantía resultante de lo que excede del importe de la garantía que se incauta.

Quinto.- Conceder al interesado un plazo de DIEZ DÍAS NATURALES para la formulación de alegaciones contra el acuerdo de inicio del expediente de declaración de nulidad del contrato y de inhabilitación así como de la indemnización propuesta. De no formularse alegaciones dentro del referido plazo, el acuerdo adquirirá carácter definitivo.

Sexto.- Solicitar dictamen al Consejo Consultivo de la Comunidad de Madrid”.

El 12 de diciembre de 2011, R.J.O.V. presenta escrito de alegaciones en el que no se opone a la resolución del contrato porque “*la resolución unilateral del contratista sin alegar causa establecida o bien legalmente o bien en las condiciones administrativas necesarias para contratar la resolución unilateral a instancia del contratista ha de ser tratada como un incumplimiento de sus obligaciones*”. Se opone, en cambio, a la cuantía de la indemnización solicitada por la Administración porque considera que la pérdida de expectativas no es un concepto indemnizable.

A la vista de los hechos anteriores cabe hacer las siguientes

CONSIDERACIONES EN DERECHO

PRIMERA.- La petición de dictamen no señala el artículo en el que se ampara su solicitud a este Consejo Consultivo. Se remite un expediente, que no contiene propuesta de resolución, “*para declarar nula de pleno derecho la adjudicación del procedimiento negociado convocado para llevar a cabo la explotación del bar del centro cívico La Alhóndiga*”. La nulidad de pleno derecho por la Administración se realiza a través del procedimiento de revisión de oficio de sus actos regulado en el artículo 102 LRJ-PAC, que exige previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere. La solicitud de dictamen en el procedimiento de revisión de oficio se realiza al amparo de lo dispuesto en el artículo 13.1.f).2º, a cuyo tenor el Consejo Consultivo deberá ser consultado en los expedientes tramitados por las entidades locales en los supuestos de “*revisión de oficio de actos administrativos en los supuestos establecidos en las leyes*”. El dictamen emitido por el Consejo Consultivo en el procedimiento de revisión de oficio tiene carácter vinculante.

La petición de dictamen ha sido formulada por el alcalde-presidente de Getafe, a través del Vicepresidente, Consejero de Cultura y Deporte y Portavoz del Gobierno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14.3 de la Ley 6/2007, de 21 de diciembre.

SEGUNDA.- Se observa que, a pesar de pretenderse la declaración de nulidad radical del contrato, el Ayuntamiento atribuye a dicha nulidad los efectos de la resolución del contrato por incumplimiento culpable del contratista, por lo que cabe plantearse si el Ayuntamiento ha iniciado un expediente de revisión de oficio o un expediente de resolución de contrato.

En relación con los expedientes de resolución de contratos administrativos, el artículo 59.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2000, de 26 de junio y vigente en el momento de adjudicación del contrato) -en adelante, TRLCAP- dispone que: “*(...) será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los casos de: a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición por parte del contratista*”.

En parecidos términos, se pronuncia hoy el artículo 195.3 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público (en adelante, LCSP), si bien, el contrato que nos ocupa se encuentra sometido al régimen jurídico del TRLCAP, por aplicación de la Disposición Transitoria Primera de la LCSP, según la cual: “*2. Los contratos administrativos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley se regirán, en cuanto a sus efectos, cumplimiento y extinción, incluida su duración y régimen de prórrogas, por la normativa anterior*”.

De acuerdo con el informe de 4 de julio de 2011 emitido por la Técnico Jefe de Sección del Departamento de Contratación con el visto bueno de la Asesoría Jurídica: “*La resolución del contrato exige, además del antes mencionado dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma (en la Comunidad de Madrid, el Consejo Consultivo), audiencia previa del contratista (y del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía), por plazo de diez días naturales, e informe del Servicio Jurídico, de acuerdo con los artículos 59 TRLCAP y 109 de su Reglamento*”.

El artículo 59.3.a) TRLCAP dispone que “*será preceptivo el informe del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva en los caso de: a) Interpretación, nulidad y resolución, cuando se formule oposición del contratista*”.

De acuerdo con el artículo 59.3 TRLCAP, el dictamen del Consejo Consultivo solo será preceptivo para la declaración de nulidad cuando se formule oposición del contratista. El dictamen, en este caso, no es vinculante.

Por su parte, el artículo 64.1 TRLCAP establece que “*la declaración de nulidad de los contratos por las causas expresadas en el artículo 62 podrá ser acordada por el órgano de contratación, de oficio o a instancia de los interesados, de conformidad con los requisitos y plazos establecidos en el artículo 102 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común*”.

Como es sabido, en el procedimiento de revisión de oficio el dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, es preceptivo y vinculante.

Por tanto, para declarar la nulidad del contrato será de aplicación el procedimiento de revisión de oficio del artículo 102 LRJ-PAC, al que

remite el artículo 64 TRLCAP y al que, por tanto, habrá de ajustarse el presente procedimiento.

En el presente caso el Ayuntamiento pretende la declaración de nulidad de un acto administrativo, cual es el de adjudicación del contrato. Por tanto, el procedimiento aplicable es el previsto en el artículo 102 LRJ-PAC de revisión de oficio. Declarado nulo el acto de adjudicación deviene nulo también el contrato administrativo.

TERCERA.- En cuanto al procedimiento de revisión de oficio en sí mismo considerado, se le aplican las disposiciones contenidas en la normativa vigente en el momento de incoación del expediente administrativo: el artículo 102 de Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y los artículos 63 y 65 de la Ley 13/1995 de Contratos de las Administraciones Públicas.

Al haberse iniciado de oficio la revisión del acto, el procedimiento está sometido a un plazo de caducidad, pues a tenor de lo estipulado en el artículo 102.5 de la LRJ-PAC “*cuando el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, el transcurso del plazo de tres meses, desde su inicio sin dictarse resolución, producirá la caducidad del mismo*”.

El *dies a quo* para el computo del plazo en los procedimientos que se inician de oficio es desde la fecha del acuerdo de iniciación *ex* artículo 42.3.a) de la LRJ-PAC. En idéntico sentido la Sentencia de Tribunal Supremo de 20 de mayo de 2008, en unificación de doctrina señala que la fecha de inicio es la fecha del acuerdo de inicio y no de su notificación.

Ello no obstante, dicho plazo de tres meses puede suspenderse al recabarse dictamen del Órgano Consultivo, según el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC (en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero) que establece que “*El transcurso del plazo máximo legal para resolver un procedimiento y notificar la resolución se podrá suspender (...) c)*

Cuando deban solicitarse informes que sean preceptivos y determinantes del contenido de la resolución a órgano de la misma o de distinta Administración, por el tiempo que medie entre la petición, que deberá comunicarse a los interesados, y la recepción del informe, que igualmente deberá ser comunicada a los mismos. Este plazo de suspensión no podrá exceder en ningún caso de tres meses”.

En el caso sometido a dictamen la resolución de inicio del expediente de revisión de oficio es de fecha 18 de octubre de 2011, por lo que el plazo de tramitación concluyó el 18 de enero de 2011. Dicho plazo podría haber sido suspendido si se hubiese notificado a los interesados la solicitud de dictamen a este órgano consultivo en aplicación del artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC, sin embargo, tampoco consta entre la documentación remitida dicha notificación, por lo que hemos de considerar que el expediente de revisión de oficio objeto de dictamen ha caducado.

CUARTA.- No obstante lo anterior, y pudiendo el Ayuntamiento de Getafe incoar un nuevo procedimiento de revisión de oficio, en el que se podrá acordar la conservación de los actos y trámites practicados, procederemos a analizar el fondo del asunto.

De acuerdo con la doctrina reiterada de este Consejo Consultivo, la revisión de oficio de actos administrativos constituye un procedimiento excepcional en virtud del cual la Administración, ejerciendo potestades privilegiadas de autotutela, puede anular o declarar la nulidad de sus propios actos sin necesidad de obtener una declaración jurisdiccional.

Con carácter previo, antes de entrar a considerar el concreto vicio de nulidad que pudiera afectar al acto administrativo cuya revisión se pretende, debemos detenernos en la naturaleza de los actos a revisar, dado que sólo los actos administrativos declarativos de derechos (para el resto de actos que no contengan una declaración de derechos, la Administración

puede revisar sin someterse al procedimiento del art. 102) que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en tiempo y forma, podrán ser objeto de revisión de oficio en aplicación del artículo 102.1 de la LRJ-PAC.

Este precepto tiene por objeto facilitar la depuración de los vicios de nulidad radical o absoluta de que adolecen los actos administrativos, con el inequívoco propósito, como declara la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de diciembre de 2001, de evitar que el transcurso de los breves plazos de impugnación de aquéllos derive en su inatacabilidad definitiva: “*Se persigue, pues, mediante este cauce procedimental ampliar las posibilidades de evitar que una situación afectada por una causa de nulidad de pleno derecho quede perpetuada en el tiempo y produzca efectos jurídicos pese a adolecer de un vicio de tan relevante trascendencia*”.

Esto significa que no todos los posibles vicios alegables en vía ordinaria de recurso administrativo o contencioso-administrativo son relevantes en sede de revisión de oficio, sino sólo los específicamente recogidos en la ley. En particular, el artículo 102 de la Ley 30/1992 se remite a los supuestos del artículo 62.1 de la misma Ley, de acuerdo con el cual:

“*Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: a) Los que lesionen los derechos y libertades susceptibles de amparo constitucional. b) Los dictados por órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio. c) Los que tengan un contenido imposible. d) Los que sean constitutivos de infracción penal o se dicten como consecuencia de ésta. e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido o de las normas que contienen las reglas esenciales para la formación de la voluntad de los órganos colegiados. f) Los actos expresos o presuntos contrarios al ordenamiento jurídico por los que se adquieran facultades o derechos cuando se carezca de los requisitos esenciales para su adquisición.*

g) Cualquier otro que se establezca expresamente en una disposición de rango legal”.

De acuerdo con esta última cláusula residual del artículo 62 de la Ley 30/1992, para el caso de los contratos existe una expresa previsión legal en el artículo 62 TRLCAP. Así, el Ayuntamiento invoca como causa de nulidad de Derecho administrativo la prevista en el artículo 62 TRLCAP: “*b) (...) el estar incursa el adjudicatario en alguna de las prohibiciones o incompatibilidades señaladas en el artículo 20 de esta Ley*”.

Este artículo 20 TRLCAP prohíbe contratar con la Administración a las personas incursas en alguno de los supuestos de la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, de incompatibilidades del personal al servicio de las Administraciones Pùblicas.

De acuerdo con el artículo 12.1.c) de la citada Ley 53/1984, “*el personal comprendido en el ámbito de aplicación de esta Ley no podrá ejercer las actividades siguientes: c) El desempeño, por sí o persona interpuesta, de cargos de todo orden en empresas o sociedades concesionarias, contratistas de obras, servicios o suministros, arrendatarias o administradoras de monopolios, o con participación o aval del sector público, cualquiera que sea la configuración jurídica de aquellas*”.

Esta declaración general de incompatibilidad impide a un funcionario celebrar un contrato de explotación de un bar con la Administración pública para la cual presta sus servicios y determina la nulidad de pleno derecho de dicho contrato, en aplicación de los artículos 62 y 65 RLCAP.

Los efectos de la declaración de nulidad están previstos en el artículo 65 TRLCAP, que previene que el contrato entrará en fase de liquidación y que la parte que resulte culpable deberá indemnizar a la contraria los daños y perjuicios que haya sufrido. Entre los efectos de la declaración de nulidad

no se contempla la incautación de la garantía, ni la declaración de inhabilitación del contratista para contratar con la Administración.

Es por ello por lo que si el Ayuntamiento procede a declarar la nulidad de pleno derecho del contrato en cuestión por la vía de la revisión de oficio, sólo podrá acordar los efectos señalados en el artículo 65 del TRLCAP, es decir, restituirse recíprocamente las cosas que hubieran recibido o en su defecto su valor y la indemnización de daños y perjuicios por la parte culpable, pero nunca podrá acordar la devolución de la garantía ni la prohibición de contratar, máxime cuando el contrato se extinguió el 31 de diciembre de 2011 y por tanto no cabe su resolución.

Precisamente y dado que el contrato cuya nulidad se pretende se extinguió el 31 de diciembre de 2011 carece de sentido declararlo nulo, máxime cuando se puede proceder a efectuar su liquidación como contrato extinguido, mediante la recepción por el Ayuntamiento del bar en perfectas condiciones para el uso al que está destinado exigiendo el abono de las cantidades adeudadas correspondientes a los dos últimos trimestres que no han sido satisfechos por el contratista, toda vez que no está admitido el desistimiento unilateral del contratista como causa de resolución del contrato. De esta forma, los mismos efectos que se pretenden con la nulidad de la adjudicación se conseguirían con la liquidación del contrato extinguido.

Por último, la declaración de prohibición de contratar solo procede en los casos de resolución por causa imputable al contratista. Este efecto no está previsto, como ya se ha expuesto, en el artículo 65 TRLCAP regulador de los efectos de la declaración de nulidad.

No obstante, en cuanto que R.J.O.V. mantenga su condición de personal laboral del Ayuntamiento de Getafe, será incompatible y estará incurso en la prohibición de contratar con ese Ayuntamiento.

En mérito a lo expuesto el Consejo Consultivo formula la siguiente

CONCLUSIÓN

El procedimiento de revisión de oficio iniciado por el Ayuntamiento de Getafe ha caducado, sin perjuicio de las consideraciones efectuadas en la fundamentación jurídica cuarta.

Madrid, 8 de febrero de 2012

